

Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01907/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diez de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00029/TRICA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Solicito en versión pública la siguiente información; Respecto a la CONVOCATORIA 01/2017 que se emitió A los integrantes del personal jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para participar en el Concurso Interno de Oposición, a fin de que los ganadores del mismo, puedan ser presentados por el Pleno de la Sala Superior al Gobernador del Estado como propuestas de aspirantes a Magistrados del Tribunal 1.- Si en dicha convocatoria el Jurado calificador, se reservo la facultad de admitir algún interesado al concurso. 2.- En dicha convocatoria que criterios razonables se consideraron para la decisión final del concurso que emitió el jurado. 3.- Cual fue el criterio razonable y jurídico para hacer del concurso de oposición este fuera interno y que solo podría participar los integrantes del personal jurídico del Tribunal. 4.- Cual fue el criterio razonable y jurídico en materia de derechos humanos para establecer Tener más de 30 años

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de edad al día de la celebración de este concurso; 5.- Cual fue el criterio razonable y jurídico parámetro para determinar que se considera como enfermedad física y que se considera enfermedad mental, 6.- Cual fue el criterio razonable y jurídico Ser persona de absoluta probidad, notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta en su vida pública y privada; 7.- Cual fue el criterio razonable y jurídico para determinar lo que se manifiesta en vida pública y vida privada. 8.- Bajo qué criterio razonable y jurídico en protección derechos humanos se solicita Certificado médico expedido por institución pública, Carta de exposición de motivos, en la que manifieste las razones personales e institucionales por las cuales desea concursar, además de la opinión que tenga de la misión y visión que deba orientar al Tribunal. 9.- Solicito en versión pública a) Examen teórico escrito de todos los participantes b) Examen práctico escrito de todos los participantes c.- se informe en versión pública en que consistió el examen práctico oral y si este fue igual para todos los participantes. 10.- solicito en versión pública La lista de aspirantes que pasaron a la etapa en la referida en la etapa mencionada en el inciso b de la convocatoria y las calificaciones obtenidas 11.- Solicito la información pública el resultado final del concurso de oposición, en el que determino el promedio de las mejores calificaciones aprobatorias de los exámenes teórico, práctico y como propuestas de aspirantes a Magistrados del Tribunal 12.- Se informe si durante el concurso se presentó un caso no Previsto y si esto se presentó en que consistió un caso no previsto." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

II. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Toluca, México a 14 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: 

Folio de la solicitud: 00029/TRICA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En archivo adjunto se da respuesta a la presente solicitud.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR" (sic)

Adjuntando a ésta, el archivo electrónico con nombre *ACUERDO SOL 29-2017.pdf*, el cual, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme por la respuesta proporcionada, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01907/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"Número de Folio de la Solicitud: 00029/TRICA/IP/2017" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"SIMULA LA ENTREGA DE INFORMACION EN VERSION PUBLICA YA QUE PRETENDE A TRAVES DE LIGAS EN LA WEB QUE SUPUESTAMENTE PUEDEN SER CONSULTADAS EN : [REDACTED], LO CUAL NO EXISTE DEJANDO SIN LA INFORMACION SOLICITADA EN VERSION PUBLICA, POR QUE BIEN PUDO ANEXAR LA INFORMACION TESTANDO DATOS PERSONALES SI LOS CONTENIA LA INFORMACION DE LOS NOMRES NO LOS PUEDE OMITIR SON SERVIDORES PUBLICOS SOLO DATOS PEROSNALES DE DICHOS SERVIDORES SE DEBEN TESTAR. ASI MISMO NO FUNDA Y MOTIVA SUFICIENTEMENTE LA RESPUESTA SOLO ARGULLE Y REFIERE CUESTIONES SUBJETIVAS LO QUE NO PUEDE LAS AUTORIDADES DEBEN REALIZAR TODAS LOS ACCIONES TENIDENTES A PROPORCIONAR LA INFORMACION DE FORMA CLARA Y TRANSPARENTE NO COMO EN ESTE CASO ENVIAR A LINKS DE LA WEB INEXISTENTES, ESTO CON LA FINALIDAD DE NO CUMPLIR" (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, envió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados "**EXAMEN OPOSICIÓN 1-2017.zip** e **INFORME DE JUST 01907-17.pdf**" como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
 de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00029/TRICA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01907/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
EXAMEN OPOSICIÓN 1-2017.xls	CARPETA QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA, ACUERDOS Y ACTAS RELATIVAS AL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN 1/2017	31/08/2017
INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01907-17.pdf	INFORME DE JUSTIFICACIÓN	31/08/2017

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se notificó al **RECURRENTE** que con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **catorce de agosto de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos y tres de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario hacer énfasis a lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información pública:

"Solicito en versión pública la siguiente información; Respecto a la CONVOCATORIA 01/2017 que se emitió A los integrantes del personal jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para participar en el Concurso Interno de Oposición, a fin de que los ganadores del mismo, puedan ser presentados por el Pleno de la Sala Superior al Gobernador del Estado como propuestas de aspirantes a Magistrados del Tribunal 1.- Si en dicha convocatoria el Jurado calificador, se reservo la facultad de admitir algún interesado al concurso. 2.- En dicha convocatoria que criterios razonables se consideraron para la decisión final del concurso que emitió el jurado. 3.- Cual fue el criterio razonable y jurídico para hacer del concurso de oposición este fuera interno y que solo podría participar los integrantes del personal jurídico del Tribunal. 4.- Cual fue el criterio razonable y jurídico en materia de derechos humanos para establecer Tener más de 30 años de edad al día de la celebración de este concurso; 5.- Cual fue el criterio razonable y jurídico parámetro para determinar que se considera como enfermedad física y que se considera enfermedad mental, 6.- Cual fue el criterio razonable y jurídico Ser persona de absoluta probidad, notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta en su vida pública y privada; 7.- Cual fue el criterio razonable y jurídico para determinar lo que se manifiesta en vida pública y vida privada. 8.- Bajo qué criterio razonable y jurídico en protección derechos humanos se solicita Certificado médico expedido por institución pública, Carta de exposición de motivos, en la que manifieste las razones personales e institucionales por las cuales desea concursar, además de la opinión que tenga de la misión y visión que deba orientar al Tribunal. 9.- Solicito en versión pública a) Examen teórico escrito de todos los participantes b) Examen práctico escrito de todos los participantes c.- se informe en versión públicas en que consistió el examen práctico oral y si este fue igual para todos los participantes. 10.- solicito en versión pública La lista de aspirantes que pasaron a la etapa en la referida en la etapa mencionada en el inciso b de la convocatoria y las calificaciones obtenidas 11.- Solicito la información pública el resultado final del concurso de oposición,

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el que determino el promedio de las mejores calificaciones aprobatorias de los exámenes teórico, práctico y como propuestas de aspirantes a Magistrados del Tribunal 12.- Se informe si durante el concurso se presentó un caso no Previsto y si esto se presentó en que consistió un caso no previsto." (sic)

Siendo así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió de manera medular que:

TERCERO: Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la respuesta proporcionada por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Justicia Administrativa:

"RESPECTO A LA CONVOCATORIA 01/2017 que se emitió a los integrantes del personal jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para participar en el Concurso Interno de Oposición, a fin de que los ganadores del mismo, puedan ser presentados por el Pleno de la Sala Superior al Gobernador del Estado como propuesta de aspirantes a Magistrados del Tribunal:

1.- Si en dicha convocatoria el Jurado calificador, se reservó la facultad de admitir algún interesado al concurso.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Respecto a la Convocatoria 01/2017 dirigida "a los integrantes del personal jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para participar en el Concurso Interno de Oposición, a fin de que los dos ganadores del mismo, puedan ser presentados por el Pleno de la Sala Superior al Gobernador del Estado como propuesta de aspirantes a Magistrados del Tribunal", el Jurado Calificador integrado por la entonces Presidenta del Tribunal y los tres Presidentes de Sección de la Sala Superior, actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional que señala: "Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición, ..".

Atento a lo anterior, se sigue que para llevar a cabo el concurso de interno de oposición respectivo, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la "Gaceta Extraordinaria 01" de este Tribunal, la Convocatoria 01/2017, estableciéndose en la base "Primera", los requisitos que deberían reunir los integrantes del personal jurídico del Tribunal que se someterían a tal concurso, los cuales coinciden con los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su numeral 205, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;*
- II. Tener más de 35 años al día de su designación como magistrado de sala superior y de 30 años para magistrado de sala regional;*
- III. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;*
- IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;*
- V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;*
- VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;*

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de su designación;

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público

Y a efecto de acreditar lo anterior, se señaló en la base "Segunda" de la convocatoria en mención, que deberían de presentar la documentación respectiva a:

- *Copia certificada del acta de nacimiento.*
- *Copia certificada del título y cédula profesional.*
- *Copia simple de su credencial de elector.*
- *Certificado médico expedido por institución pública.*
- *Carta de exposición de motivos, en la que manifieste las razones personales e institucionales por las cuales desea concursar, además de la opinión que tenga en la misión y visión que deba orientar al Tribunal.*
- *Solicitud de participación, dirigida a la Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*
- *Tres fotografías tamaño infantil en blanco y negro o color.*
- *Curriculum Vitae.*
- *Copia simple de la CURP*

Siendo así que el día dos de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal dio cuenta al Jurado Calificador, que los días treinta y treinta y uno de mayo del año en curso, en las oficinas de la Presidencia, treinta y seis aspirantes presentaron documentación para participar en el Concurso Interno de Oposición; por lo que el Jurado Calificador procedió a realizar la revisión de la documentación presentada por los participantes, para validar quien cumplía con los bases en la Convocatoria 012017; sin embargo, dos aspirantes no reunieron en su totalidad con los requisitos, en específico, el de "contar con la antigüedad requerida en la expedición del título profesional; por lo que únicamente treinta y cuatro de los treinta y seis participantes, acreditó tener los requisitos establecidos en la convocatoria aludida.

Acta que de manera proactiva se subió al [REDACTED] la cual puede ser consultada en: [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2.- En dicha convocatoria qué criterios razonables se consideraron para la decisión final del concurso que emitió el jurado.

El criterio que tomó el Jurado para considerar la decisión final del concurso interno de oposición de la Convocatoria 01/2017, fue en razón al promedio de los participantes de las calificaciones aprobatorias (de al menos siete puntos) de los exámenes teórico y práctico y los antecedentes, que se tuvieron al alcance, tal y como lo dispone el artículo 55 del Reglamento Interior de este Tribunal y que además se estableció en la base "Quinta": de esa convocatoria.

3.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico para hacer del concurso de oposición este fuera interno y que solo podría participar los integrantes del personal jurídico del Tribunal.

Se atendió a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional que señala que: "Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal Jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso Interno de oposición ...": es por ello que la Convocatoria 01/2017, se desarrolló mediante concurso interno de oposición, aunado a que se ponderó el sistema de carrera jurisdiccional para efectos de promoción del personal de este Tribunal.

4.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico en materia de derechos humanos para establecer tener más de 30 años de edad al día de la celebración de este concurso.

El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "Tener más de 30 años de edad al día de la celebración del concurso": obedece a la disposición legal contenida en el numeral 205 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, que señala la edad de treinta años como mínimo para ser Magistrado del Tribunal, por lo que tal circunstancia no fue una facultad discrecional del Jurado.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

5.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico parámetro para determinar que se considera como enfermedad física y que se considera enfermedad mental.

El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "No padecer enfermedad física o mental para el desempeño del encargo", obedece a la disposición legal contenida en el numeral 205 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, que señala que quien aspire a ser Magistrado no deberá padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo.

6.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico ser persona de absoluta probidad, notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta en su vida pública y privada.

El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta,"; obedece a la disposición legal contenida en el numeral 205 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

7.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico para determinar lo que manifiesta en vida pública y vida privada.

El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "lo que se manifiesta en vida pública y privada", estriba en que el actuar de todo Magistrado de este Tribunal, como impartidos de justicia, debe ser coincidente en ambas.

8.- Bajo qué criterio razonable y jurídico en protección de derechos humanos se solicita certificado médico expedido por institución pública, Carta de exposición de motivos, en la que manifieste las razones personales e institucionales por las cuáles desea concursar, además de la opinión que tenga de la misión y visión que deba orientar al Tribunal.

Tales documentos fueron solicitados en la base "Segunda" de la Convocatoria 01/2017, a efecto de acreditar con el certificado médico expedido por institución pública, que un especialista en materia de salud, validara el estado físico y mental de cada participante; con los documentos restantes se conocen las razones y circunstancias que motivaron a los concursantes a participar en el proceso y lo que ellos propondrían para la evolución del órgano jurisdiccional.

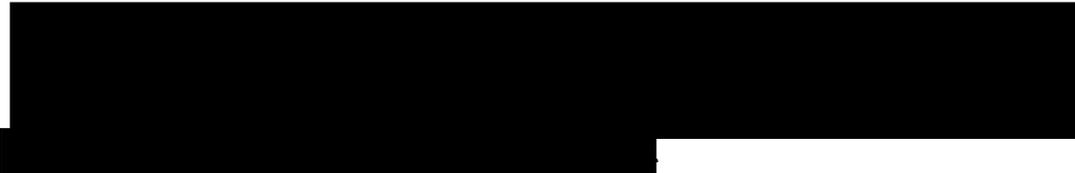
Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

9.- Solicito en versión pública a) Examen teórico escrito de todos los participantes b) Examen práctico escrito de todos los participantes c) se informe en versión pública en que consistió el examen práctico oral y si este fue igual para todos los participantes.

Respecto a la solicitud de los exámenes requeridos, con base en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2 fracción 1, 4, fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, los mismos no pueden ser proporcionados en virtud de tratarse de información concerniente a personas identificadas o identificables y en todo momento se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados y con el propósito de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley en beneficio de dichas personas físicas a quienes corresponden los datos personales Contenidos en las exámenes respectivos.

Además de lo anterior, los resultados de los exámenes se consideran datos laborales en términos de lo previsto en el artículo 1 de los lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, pues constituyen información de reclutamiento y selección, de manera que para estar en aptitud legal de proporcionar dicha información, es necesario que exista autorización expresa por parte de los sustentantes del examen de hacer públicas sus respuestas o en su caso el contenido del examen, sin que en ningún caso se advierta documento alguno o expresión verbal por parte de alguno de ellos de proporcionar la información referente a las respuestas proporcionadas en cada uno de los exámenes.

Tocante a lo referente al examen práctico oral, dicha información se encuentra



Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

10.- Solicito en versión pública la lista de aspirantes que pasaron a la etapa en la referida en la etapa mencionada en el inciso b) de la convocatoria y las calificaciones obtenidas.

Respecto a la lista de aspirantes solicitada, la misma se encuentra contenida en el

[REDACTED]

Información Pública del Estado de México y Municipios; 2 fracción 1,4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, las mismas no puede ser proporcionadas en virtud de tratarse de información concerniente a personas identificadas o identificables y en todo momento se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados y con el propósito de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley en beneficio de dichas personas físicas a quienes corresponden los datos personales contenidos en las exámenes respectivos.

11.- Solicito en información pública el resultado final del concurso interno de oposición, en el que se determinó el promedio de las mejores calificaciones aprobatorias en los exámenes teórico, práctico y como propuestas de aspirantes a Magistrados del Tribunal.

Respecto a la información solicitada, la misma se encuentra contenida en el

[REDACTED]

12.-Se informe si durante el concurso se presentó un caso no previsto y si esto se presentó en que consistió un caso no previsto.

Se informa que sí se suscitó un caso no previsto, y la información correspondiente a ello, se encuentra contenida en el

[REDACTED]

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

“Número de Folio de la Solicitud: 00029/TRICA/IP/2017” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“SIMULA LA ENTREGA DE INFORMACION EN VERSION PUBLICA YA QUE PRETENDE A TRAVES DE LIGAS EN LA WEB QUE SUPUESTAMENTE PUEDEN SER CONSULTADAS EN : [REDACTED], LO CUAL NO EXISTE DEJANDO SIN LA INFORMACION SOLICITADA EN VERSION PUBLICA, POR QUE BIEN PUDO ANEXAR LA INFORMACION TESTANDO DATOS PERSONALES SI LOS CONTENIA LA INFORMACION DE LOS NOMRES NO LOS PUEDE OMITIR SON SERVIDORES PUBLICOS SOLO DATOS PEROSNALES DE DICHS SERVIDORES SE DEBEN TESTAR. ASI MISMO NO FUNDA Y MOTIVA SUFICIENTEMENTE LA RESPUESTA SOLO ARGULLE Y REFIERE CUESTIONES SUBJETIVAS LO QUE NO PUEDE LAS AUTORIDADES DEBEN REALIZAR TODAS LOS ACCIONES TENIDENTES A PROPORCIONAR LA INFORMACION DE FORMA CLARA Y TRANSPARENTE NO COMO EN ESTE CASO ENVIAR A LINKS DE LA WEB INEXISTENTES, ESTO CON LA FINALIDAD DE NO CUMPLIR” (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado anexó los archivos electrónicos denominados *“EXAMEN OPOSICIÓN 1-2017.zip e INFORME DE JUST 01907-17.pdf”*, en los cuales de manera medular refutó las razones o motivos de la inconformidad del **RECURRENTE**, especificando los pasos a seguir para el acceso a la información pública contenida en su portal electrónico así como adjuntó la información contenida en la liga electrónica señalada en su contestación.

En primer término, es necesario mencionar que la solicitud de información fue solicitada al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; sin embargo, por disposición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, con vigencia a partir del 19 de julio de la anualidad señalada, se modificó su denominación a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su Informe Justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que se pronunció acerca de todos y cada uno de los requerimientos del particular, además manifestó que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio web <http://tricaem.edomex.gob.mx/avisosconvocatorias>; lo que comprueba fehacientemente que dicha Autoridad acepta que genera, posee, administra dicha información, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

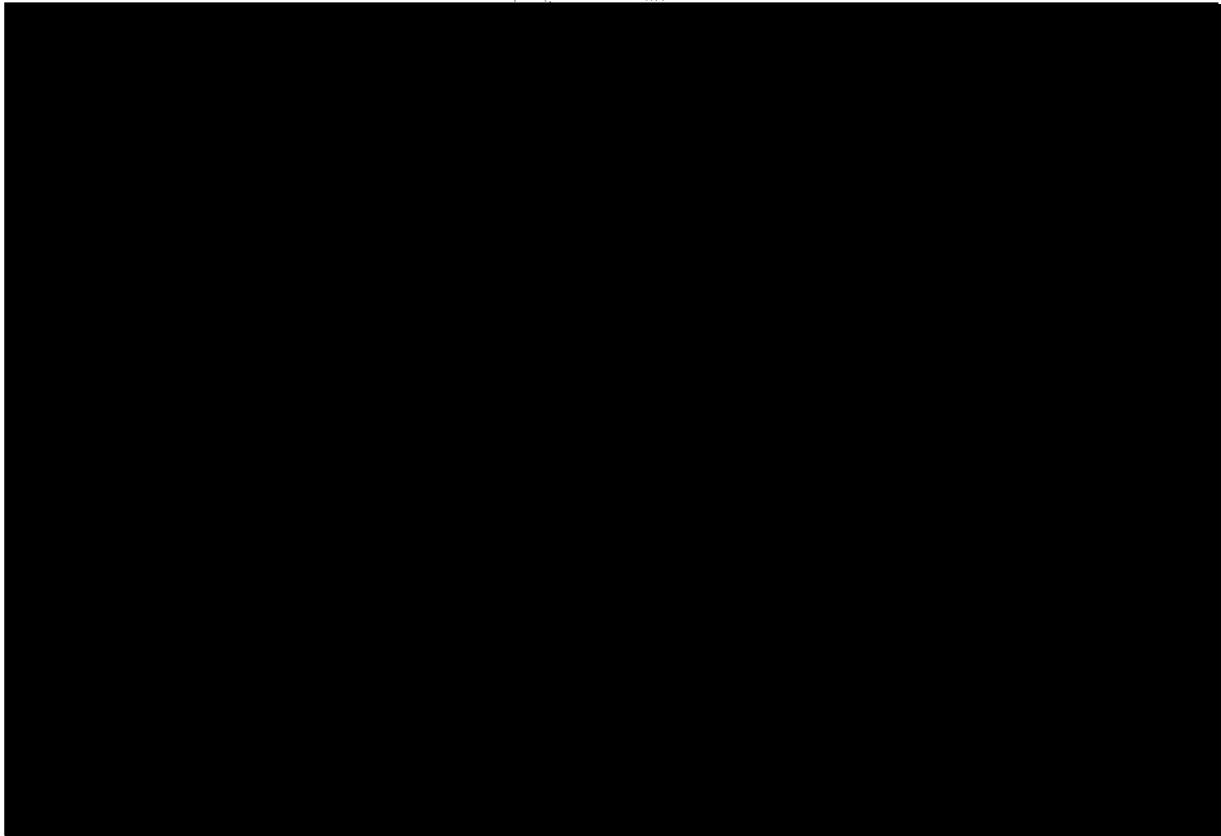
En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la misma, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**,

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

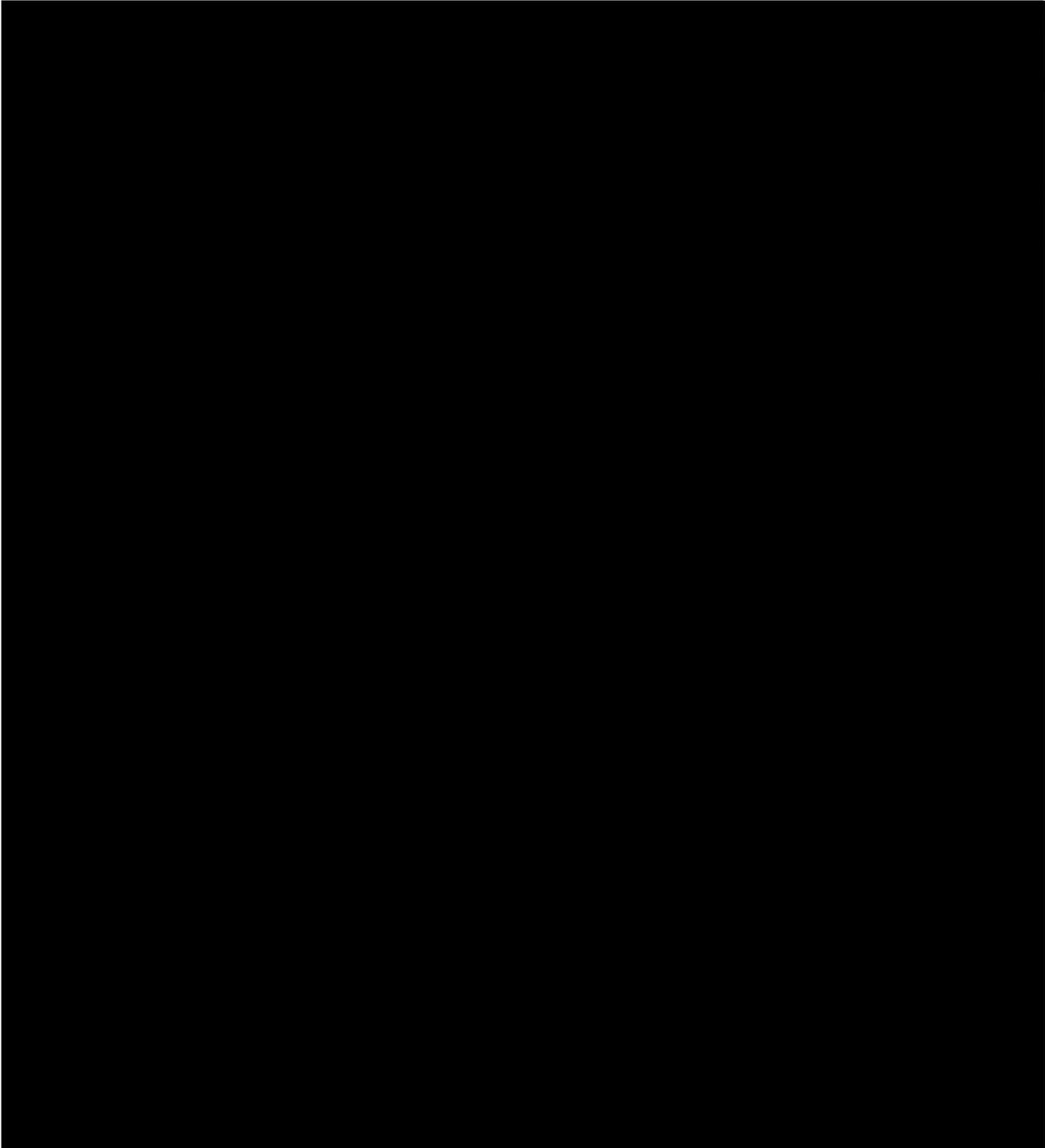
razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquella.

Ahora bien, y toda vez que los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** se centran básicamente en manifestar que **EL SUJETO OBLIGADO** simula la entrega de información a través de ligas en la web y que no existen, este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del mismo, y con la finalidad de analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma lo requerido por el particular, procedió a verificar si en el citado link  se encontraba la información solicitada, obteniendo lo que a continuación se ilustra:



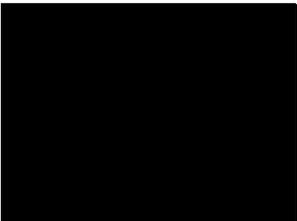
Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo que se advierte, específicamente en color rojo, en formato *pdf* y subrayado el acceso al Concurso de Oposición 01/2017, el cual contiene la citada CONVOCATORIA 01/2017.

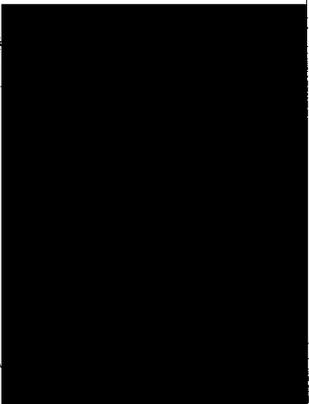


Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, éste Órgano Garante, considera que la respuesta del SUJETO OBLIGADO satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE, tal y como se aprecia del comparativo de lo solicitado por EL RECURRENTE con lo entregado por EL SUJETO OBLIGADO, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO	CUMPLE/NO CUMPLE
1.- Si en dicha convocatoria el Jurado calificador, se reservó la facultad de admitir algún interesado al concurso.	<p>"... el Jurado Calificador integrado por la entonces Presidenta del Tribunal y los tres Presidentes de Sección de la Sala Superior, actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional que señala:</p> <p>"Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición...":</p> <p>Atento a lo anterior, se sigue que para llevar a cabo el concurso de interno de oposición respectivo, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la "Gaceta Extraordinaria 01" de este Tribunal, la Convocatoria 01/2017, estableciéndose en la</p>	<p>Atento a las manifestaciones vertidas por el recurrente, es falso que las ligas de internet, a través de las cuales se puede consultar la información solicitada si existen, tal como se acredita con las siguientes capturas de pantalla:</p> <p>1. PÁGINA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ANTES TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO:</p> 	Si

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso
 Administrativo del Estado
 de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<p>base 'Primera', los requisitos que deberían reunir los integrantes del personal jurídico del Tribunal que se someterían a tal concurso, los cuales coinciden con los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su numeral 205, que son del tenor literal siguiente:</p> <p>Artículo 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;</p> <p>II. Tener más de 35 años el día de su designación como magistrado de sala superior y de 30 años para magistrado de sala regional;</p> <p>III. No padecer enfermedad "física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;</p> <p>IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;</p> <p>V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;</p>		
--	--	--	--

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<p>VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;</p> <p>VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de su designación;</p> <p>VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público.</p> <p>Y a efecto de acreditar lo anterior, se señaló en la base "Segunda" de la convocatoria en mención, que deberían de presentar la documentación respectiva a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de nacimiento. • Copia certificada del título y cédula profesional. • Copia simple de su credencial de elector. • Certificado médico expedido por institución pública. • Carta de exposición de motivos, en la que manifieste las razones personales e institucionales por las cuales desea concursar, además de la opinión que tenga en la misión y visión que deba orientar al Tribunal. 		
--	--	--	--

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de participación, dirigida a la Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. • Tres fotografías tamaño infantil en blanco y negro o color. • Currículum Vitae. • Copia simple de la CURP <p>Siendo así que el día dos de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal dio cuenta al Jurado Calificador, que los días treinta y treinta y uno de mayo del año en curso, en las oficinas de la Presidencia, treinta y seis aspirantes presentaron documentación para participar en el Concurso Interno de Oposición; por lo que el Jurado Calificador procedió a realizar la revisión de la documentación presentada por los participantes, para validar quien cumplía con los bases en la Convocatoria 012017; sin embargo, dos aspirantes no reunieron en su totalidad con los requisitos, en específico, el de "contar con la antigüedad requerida en la expedición del título profesional; por lo que únicamente treinta y cuatro de los treinta y seis participantes, acreditó tener los requisitos establecidos en la convocatoria aludida.</p>		
--	---	--	--

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<p>Acta que de manera pro activa se subió al sitio web de este Tribunal, la cual puede ser consultada en:</p> <p>[REDACTED]</p>		
<p>2.- En dicha convocatoria que criterios razonables se consideraron para la decisión final del concurso que emitió el jurado.</p>	<p>El criterio que tomó el Jurado para considerarla decisión final del concurso interno de oposición de la Convocatoria 01/2017, fue en razón al promedio de los participantes de las calificaciones aprobatorias (de al menos siete puntos) de los exámenes teórico y práctico y los antecedentes, que se tuvieron al alcance, tal y como lo dispone el artículo 55 del Reglamento Interior de este Tribunal y que además se estableció en la base "Quinta" de esa convocatoria</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>
<p>3.-Cuál fue el criterio razonable y jurídico para hacer del concurso de oposición este fuera interno y que sólo podría participar los integrantes del personal jurídico del Tribunal.</p>	<p>Se atendió a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional que señala que: "Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal Jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso Interno de oposición ...": es por ello que la Convocatoria 01/2017, se desarrolló mediante concurso interno de oposición, aunado a que se ponderó el sistema de carrera jurisdiccional para</p>		<p>Si</p>

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
 Tribunal de lo Contencioso
 Sujeto obligado: Administrativo del Estado
 de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

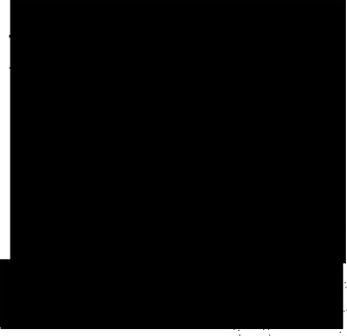
	efectos de promoción del personal de este Tribunal.		
4.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico en materia de derechos humanos para establecer Tener más de 30 años de edad al día de la celebración de este concurso.	El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "Tener más de 30 años de edad al día de la celebración del concurso": obedece a la disposición legal contenida en el numeral 205 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, que señala la edad de treinta años como mínimo para ser Magistrado del Tribunal, por lo que tal circunstancia no fue una facultad discrecional del Jurado.		Si
5.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico parámetro para determinar qué se considera como enfermedad física y qué se considera enfermedad mental.	El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "No padecer enfermedad física o mental para el desempeño del encargo", obedece a la disposición legal contenida en el numeral 205 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, que señala que quien aspire a ser Magistrado no deberá padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo.		Si
6.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico Ser persona de absoluta probidad, notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta en su vida pública y privada.	El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, "; obedece a la disposición legal contenida en el numeral 205 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.		Si

7.- Cuál fue el criterio razonable y jurídico para determinar lo que se manifiesta en vida pública y vida privada.	El haberse establecido en la base "Primera" de la Convocatoria 01/2017 como requisito "lo que se manifiesta en vida pública y privada", estriba en que el actuar de todo Magistrado de este Tribunal, como impartidos de justicia, debe ser coincidente en ambas.		Si
8.- Bajo qué criterio razonable y jurídico en protección derechos humanos se solicita Certificado médico expedido por institución pública, Carta de exposición de motivos, en la que manifieste las razones personales e institucionales por las cuales desea concursar, además de la opinión que tenga de la misión y visión que deba orientar al Tribunal.	Tales documentos fueron solicitados en la base "Segunda" de la Convocatoria 01/2017, a efecto de acreditar con el certificado médico expedido por institución pública, que un especialista en materia de salud, validara el estado físico y mental de cada participante; con los documentos restantes se conocen las razones y circunstancias que motivaron a los concursantes a participar en el proceso y lo que ellos propondrían para la evolución del órgano jurisdiccional.		Si
9.- Solicito en versión pública	Respecto a la solicitud de los exámenes requeridos, con base en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2 fracción 1, 4, fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, los mismos no pueden ser proporcionados en		Parcialmente
a) Examen teórico escrito de todos los participantes			
b) Examen práctico escrito de todos los participantes			

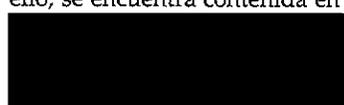
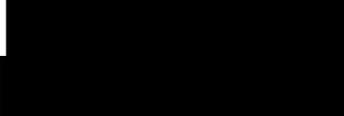
Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<p>virtud de tratarse de información concerniente a personas identificadas o identificables y en todo momento se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados y con el propósito de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley en beneficio de dichas personas físicas a quienes corresponden los datos personales. Contenidos en las exámenes respectivos.</p> <p>Además de lo anterior, los resultados de los exámenes se consideran datos laborales en términos de lo previsto en el artículo 1 de los lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, pues constituyen información de reclutamiento y selección, de manera que para estar en aptitud legal de proporcionar dicha información, es necesario que exista autorización expresa por parte de los sustentantes del examen de hacer públicas sus respuestas o en su caso el contenido del examen, sin que en ningún caso se advierta documento alguno o expresión verbal por parte de alguno de</p>		
--	--	--	--

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
 Tribunal de lo Contencioso
 Administrativo del Estado
 de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<p>ellos de proporcionar la información referente a las respuestas proporcionadas en cada uno de los exámenes.</p>		
<p>c.- se informe en versión públicas en qué consistió el examen práctico oral y si este fue igual para todos los participantes.</p>	<p>Tocante a lo referente al examen práctico oral, dicha información se encuentra</p> 		
<p>10.- solicito en versión pública La lista de aspirantes que pasaron a la etapa en la referida en la etapa mencionada en el inciso b de la convocatoria y las calificaciones obtenidas</p>	<p>Respecto a la lista de aspirantes solicitada, la misma se encuentra contenida en el</p>  <p>Información Pública del Estado de México y Municipios; 2 fracción 1,4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, las mismas no puede ser proporcionadas en virtud de tratarse de información concerniente a personas identificadas o identificables y en todo momento se debe garantizar la</p>		<p>Parcialmente</p>

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
 Tribunal de lo Contencioso
 Administrativo del Estado
 de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<p>observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados y con el propósito de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley en beneficio de dichas personas físicas a quienes corresponden los datos personales contenidos en las exámenes respectivos.</p>		
<p>11.- Solicito la información pública el resultado final del concurso de oposición, en el que determinó el promedio de las mejores calificaciones aprobatorias de los exámenes teórico, práctico y como propuestas de aspirantes a Magistrados del Tribunal</p>	<p>Respecto a la información solicitada, la misma se encuentra contenida en el</p> 		<p>Si</p>
<p>12.- Se informe si durante el concurso se presentó un caso no Previsto y si esto se presentó en que consistió un caso no previsto.</p>	<p>Se informa que sí se suscitó un caso no previsto, y la información correspondiente a ello, se encuentra contenida en</p>  <p>la cual como acción proactiva en materia de transparencia, se encuentra</p> 		<p>Si</p>

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la tabla anterior, se desprende que los requerimientos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de la solicitud de información pública, se tiene por colmada, en atención a que como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el requerimiento de información del **RECURRENTE** toda vez que de manera puntual refirió el link en donde el particular podía consultar la información, y del análisis efectuado por esta Ponencia, se encuentra y es posible acceder a la misma.

En ese sentido, debemos partir de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. (sic)

Lo anterior, relacionado con lo estipulado en el numeral 161 de la Ley de Transparencia Local citada, y que refiere:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”(sic)

En ese sentido, es toral señalar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo trascendental que la fuente sea precisa y concreta, por lo que no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible

Sin embargo; por cuanto hace a la información enunciada en los incisos del numeral 9 relativos a la versión pública de: a) Examen teórico escrito de todos los participantes, b) Examen práctico escrito de todos los participantes y c) En que consistió el examen práctico oral y si este fue igual para todos los participantes y 10, relativa a la lista de aspirantes que pasaron a la etapa del inciso b) de la citada convocatoria 01/2017 y sus calificaciones obtenidas, se tiene por atendido parcialmente, en virtud de los siguientes argumentos:

Es toral señalar que, por técnica jurídica, se analizará en un primer momento lo solicitado en la primera parte del numeral 10, relativo a la lista de aspirantes que pasaron a la etapa mencionada en el inciso b) de la convocatoria.

Ahora bien, por lo que toca a la primera parte del requerimiento del numeral 10, relativo a la lista de aspirantes que pasaron en la etapa b) de la convocatoria, ante ello, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que “...la misma se encuentra contenida en el [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Primeramente, es de mencionar que de acuerdo a la base tercera incisos a) y b) se estableció los siguientes exámenes: a) Examen Teórico Escrito y b) Examen práctico escrito y oral, por lo que en presente caso, **EL RECURRENTE** desea tener acceso a la lista de aspirantes que pasaron a la etapa b), es decir, los que aprobaron el Examen Teórico Escrito

Ante esto, se accedió al portal electrónico mencionado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en específico en el acta mencionada, encontrando que efectivamente en las páginas 10 y 11, se encuentra en la misma un listado de aspirantes que fueron los que aprobaron el examen *Teórico Escrito*, como se observa a continuación:

No	Nombre	Adscripción	Estatus
1.	Lic. Fabiola Manteca Hernández	Primera Sección de la Sala Superior	Aprobada
2.	Lic. Claudia Patricia Rosales Cuara	Dirección de Mediación y Conciliación	Aprobada
3.	Lic. Teresa de Jesús Martínez Ibáñez	Tercera Sección de la Sala Superior	Aprobada
4.	Lic. Francisco Javier Hernández Oliva	Tercera Sección de la Sala Superior	Aprobado

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

5.	Lic. Ivonne Roa Anaya	Mediación y Conciliación de la Segunda Sección	Aprobada
6.	Lic. Hipólito Galicia Ruíz	Cuarta Sala Regional	Aprobado
7.	Lic. María de los Angeles Avila Nativitas	Tercera Sala Regional	Aprobada
8.	Lic. Lydia Elizaide Mendoza	Segunda Sección de la Sala Superior	Aprobada
9.	Lic. Diana Luz Orihuela Marín	Secretaría General del Pleno	Aprobada
10.	M. en D. Salvador Valle Santana	Primera Sección de la Sala Superior	Aprobado
11.	Lic. Erick Ismael Lara Cuellar	Unidad de Documentación	Aprobado
12.	Lic. Rocío Sánchez Molina	Primera Sección de la Sala Superior	Aprobada
13.	Lic. Patricia Vázquez Ríos	Primera Sección de la Sala Superior	Aprobada

Por lo que a consideración de este Órgano Garante, queda por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en cuanto al listado requerido.

Por cuanto hace al numeral 9 inciso c) **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que dicha información se encuentra contenida en el [REDACTED]

Por principio de cuentas, es de tomar en consideración, que en la multicitada convocatoria en la base tercera inciso b) se hace mención al referido examen, como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tercera: El concurso de oposición consistirá en lo siguiente:

- a) Examen teórico escrito que se llevará a cabo en el auditorio del Instituto de Formación Profesional, ubicado en Avenida José Vicente Villada Número 114 Primer Piso, Colonia Centro, Toluca, México, el día 5 de Junio del presente año, a partir de las 10:00 horas, relativo a conocimientos sobre el marco jurídico que regula el acto administrativo, procedimiento y proceso en materias administrativa y fiscal; y
- b) **Examen práctico escrito y oral** sobre la función y cargo que motiva la presente convocatoria, que se efectuará los días 7 y 8 de Junio del corriente año a partir de las 10:00 horas en las citadas instalaciones. Además de ello, el Jurado Calificador llevará a cabo la entrevista para evaluar los factores de honestidad, preparación y eficiencia.

En atención a la respuesta proporcionada, personal de este Instituto procedió a inspeccionar si la información señalada por cuanto hace al examen práctico oral, se encontraba en el link mencionado por **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrando que efectivamente en la liga electrónica se encuentra el acta referida, es decir, e [REDACTED] como ya quedo precisado en líneas anteriores, y que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo, después de un análisis exhaustivo al documento de referencia, en ninguna de sus partes se advierte lo relativo al examen práctico oral, o del que se pueda advertir en que consistió dicho examen, por lo que resulta dable ordenar su entrega, toda vez que el sujeto obligado asumió poseer la información al remitir al particular a la multicitada liga electrónica.

Ahora bien, por lo que concierne a los incisos a) y b) del numeral 9, así como a la segunda parte del requerimiento número 10, es decir, de los exámenes teórico escrito y práctico escrito, así como de las calificaciones obtenidas de los que pasaron el examen teórico escrito, es de recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en un primer momento que dicha información no puede ser proporcionada en virtud de tratarse de

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información concerniente a personas identificadas o identificables y en todo momento se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos, asimismo en el Informe Justificado testó la información relativa a las calificaciones, sin embargo no remitió el acuerdo de clasificación correspondiente.

Por lo que, éste Órgano Garante procede a su estudio con la finalidad de determinar si es procedente la causal de clasificación de la información como confidencial, esto es, si la misma es información pública susceptible de ser entregada, o no.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

"Artículo 5.-...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

Asimismo, se cita el artículo 7 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

De lo anterior se deduce que, la Constitución determina que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Es decir, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En armonía con la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, tal y como lo precisan el siguiente dispositivo jurídico:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” (sic)

Correlativo a ello, el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.” (sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Transparencia local establece en el artículo 143, los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como confidencial, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

(Énfasis añadido)

Así tenemos que, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el precepto 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito tenemos que, el Acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley y para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente dicha clasificación de la información, a fin de otorgar certeza jurídica de los particulares de que conozcan las razones que llevaron a considerar como tal la información.

Así, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
... " (sic)

Además, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Hecha esta salvedad, en el asunto que nos ocupa se advierte que EL SUJETO OBLIGADO señaló de manera textual las razones o circunstancias especiales por las que consideró que la información referente a los exámenes teórico escrito y práctico escrito, y las calificaciones de los aspirantes que aprobaron el examen teórico escrito en

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el concurso de oposición a la que hace referencia la convocatoria 01/2017, que los mismos nos pueden ser proporcionados en virtud de tratarse de información concerniente a personas identificadas o identificables, y en todo momento se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los Sujetos Obligados, también lo es lo fundamenta en la Ley de Protección de Datos del Estado de México, actualmente abrogada; asimismo no contiene un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia, para considerar dicha información como confidencial, así como también, fue omiso en emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, por lo que no se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información, atendiendo a lo enmarcado por la Ley.

No obstante, éste Organismo Autónomo considera que de las constancias que forman parte del SAIMEX y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada existen elementos para determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** observó la normatividad aplicable en materia de Transparencia y de Protección de Datos Personales, en su posesión; sin embargo, este Instituto considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer término, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que una persona ingrese como servidor público, debe entre otros aspectos,

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto por medio de los exámenes correspondientes, tal y como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

...

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y...” (sic)

Efectivamente de lo transcrito, se advierte que en su caso, que para ingresar al servicio público se requiere acreditar por medio de exámenes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

Por su parte, los artículos número 54 y 56 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, disponía lo siguiente:

“Artículo 54.- Los aspirantes inscritos en los concursos de oposición, siempre que reúnan los requisitos respectivos, deberán resolver un examen teórico por escrito, elaborado por la Dirección General del Instituto de Formación Profesional, cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a presentar el examen práctico las personas que hayan obtenido como mínimo la calificación de siete puntos.

Artículo 56.- Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición. Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior.” (sic)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo citado, se advierte que cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición.

Aunado a lo anterior, no debe de soslayarse que en el numeral 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece, cual es la información que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público y actualizar, siendo en específico lo siguiente:

“Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en la

Gaceta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Las versiones estenográficas, taquigráficas, magnetofónicas, video gráficas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, de las sesiones públicas de cualquiera de sus órganos;

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, según corresponda;

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales; y

VII. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo." (sic)

De lo transcrito, es de señalar que la información relativa a exámenes y las calificaciones de las mismas no es información que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga el deber de publicar en su página de **IPOMEX**, o en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Hecho que se robustece con los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, toda vez, que a lo que esta constreñido **EL SUJETO OBLIGADO** referente a los concursos de oposición es lo que se establece en sus numerales 70 fracción XIV, así como el 73 fracción IV, como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos:

El sujeto obligado publicará los avisos, invitaciones y/o convocatorias que emita para ocupar cualquier tipo de cargo, puesto o equivalente que sea sometido a concurso, público o cerrado, de acuerdo con sus necesidades institucionales y su presupuesto autorizado. Asimismo, se deberá publicar el estado y/o etapa en el que se encuentra el proceso de selección y los resultados del mismo.

La información generada deberá corresponder con la manera en que cada sujeto obligado realice el reclutamiento de personal y su mecanismo de selección y, cuando así corresponda, de acuerdo con sus propios sistemas de servicio profesional de carrera.

Los datos sobre las plazas, puestos, cargos o funciones a ocupar deberán corresponder con las vacantes reportadas en la información publicada en cumplimiento de las fracciones II (estructura orgánica), VII (directorio), VIII (remuneración) y X (número total de las plazas y del personal de base y confianza) del artículo 70 de la Ley General.

Periodo de actualización: mensual

Conservar en el portal de transparencia: información vigente y la que se genere en el ejercicio en curso

Aplica a: Todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Tipo de evento: concurso, convocatoria, invitación y/o aviso

Criterio 2 Tipo de cargo o puesto (Confianza, Base, Otro)

Criterio 3 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles de puesto de cada sujeto obligado)

Criterio 4 Denominación del cargo, puesto o función

Criterio 5 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Criterio 6 Salario bruto mensual

Criterio 7 Salario neto mensual

Criterio 8 Fecha de publicación del concurso, convocatoria, invitación y/o aviso con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

Criterio 9 Hipervínculo al documento de la convocatoria, invitación y/o aviso en la que se indique la información necesaria para participar, entre otra, las funciones a realizar, el perfil del puesto, los requisitos para participar, la documentación solicitada, cómo y dónde registrarse, fases y fechas del proceso de selección, guías para evaluaciones, etcétera

Respecto al estado en el que se encuentra el proceso:

Criterio 10 Estado del proceso del concurso, convocatoria, invitación y/o aviso: en proceso, evaluación, finalizado

Si está finalizado se publicarán los resultados mediante los siguientes datos:

Criterio 11 Total de candidatos registrados

Criterio 12 Nombre(s), primer apellido, segundo apellido del candidato aceptado/contratado para ocupar la plaza, cargo, puesto o función

Criterio 13 Nombre(s), primer apellido y segundo apellido de los(as) servidores(as) públicos(as) o personas que conforman el comité técnico de selección

Criterio 14 Hipervínculo al acta o documento que asigne al(a) ganador(a)

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 15 Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, trianual, sexenal)

Criterio 16 Actualizar la información al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 17 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Criterio 18 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información

Criterio 19 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

Criterio 20 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

Criterios adjetivos de formato

Criterio 21 La información publicada se organiza mediante el formato 14 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido.

Criterio 22 El soporte de la información permite su reutilización.

Formato 14 LGT_Art_70_Fr_XIV

Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos en <<sujeto obligado>>

Tipo de evento: concurso, convocatoria, invitación y/o aviso	Tipo de cargo o puesto (Confianza, Base, Otro)	Clave o nivel del puesto (catálogo del sujeto obligado)	Denominación del cargo, puesto o función	Salario bruto mensual	Salario neto mensual

Fecha de publicación (formato día/mes/año)	Hipervínculo al documento de la convocatoria, invitación y/o aviso	Estado: abierto, en evaluación, finalizado	Resultados			
			Total de candidatos registrados	Nombre(s), primer y segundo apellido del candidato aceptado/contratado	Nombre(s) primer y segundo apellido de los servidores públicos que conforman el comité técnico de selección	Hipervínculo al acta emitida por el jurado del concurso

Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, etc.)

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: _____

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

Los sujetos obligados del Poder Judicial publicarán la información generada como parte del proceso que, de conformidad con las normas en la materia que le apliquen, rija la designación de jueces y magistrados.

La información se organizará en dos apartados: el primero se refiere a la especificación y publicación de la normatividad que establece cuáles son los requisitos, las etapas y las instancias que intervienen en el proceso de selección y designación de jueces y magistrados; el segundo constará de la información relativa a los procesos de designación que se llevaron a cabo durante el ejercicio anterior y los que se han o están realizando en el ejercicio en curso.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el portal de transparencia: información del ejercicio en curso

Aplica a: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales de Circuito –Colegiados y Unitarios– Juzgados de Distrito, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Tribunales Superiores de Justicia Locales, Juzgados, Consejos de las Judicaturas Locales, Órganos desconcentrados, tales como institutos o escuelas

Criterios sustantivos de contenido

Respecto a la normatividad que establece cómo es el proceso de designación de jueces y magistrados se publicará lo siguiente:

Criterio 1 Denominación de la norma donde se establece el proceso de designación de jueces y magistrados

Criterio 2 Fecha de publicación en el órgano de difusión institucional con el formato día/mes/año

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Criterio 3 Hipervínculo al documento de la norma

En relación al proceso de designación de jueces y magistrados se publicará lo siguiente:

Criterio 4 Ejercicio

Criterio 5 Categoría (catálogo de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. En el caso del Poder Judicial de la Federación¹ es el siguiente: Magistrados de circuito; Juez de distrito; Secretario General de Acuerdos de la SCJN² o de la Sala Superior del TEPJF³; Subsecretario General de Acuerdos de la SCJN o de la Sala Superior del TEPJF; Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del TEPJF; Secretario de Acuerdos de Sala; Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del TEPJF; Secretario de Juzgado de Distrito; y Actuario del Poder Judicial de la Federación)

Criterio 6 Fecha de la convocatoria publicado en el órgano de difusión institucional expresada con el formato día/mes/año

Criterio 7 Número de la convocatoria

Criterio 8 Hipervínculo al documento completo de la convocatoria

Criterio 9 Listado con el nombre completo (nombre(s), apellido paterno, apellido materno) de los aspirantes registrados en cada uno de los concursos a que se convocó

Criterio 10 Listado con el nombre completo (nombre(s), apellido paterno, apellido materno) de los aspirantes registrados en cada uno de los concursos a que se convocó

Criterio 11 Establecer en el nombre completo de los aspirantes un hipervínculo a los resultados de las evaluaciones de cada uno de los ganadores

¹ Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 16 de octubre de 2015.
Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_241214.pdf

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Criterio 12 Resultados generales (estadísticas) de las evaluaciones en cada uno de los concursos

Criterio 13 Listado de vencedores

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 14 Periodo de actualización de la información (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, etc.)

Criterio 15 Actualizar al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 16 Conservar en el sitio de Internet y en la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 17 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información

Criterio 18 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

Criterio 19 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

Criterios adjetivos de formato

Criterio 20 La información publicada se organiza mediante el formato 4 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 21 El soporte de la información permite su reutilización

Formato 4 LGT_Art_73_Fr_IV

Designación de Jueces y Magistrados del <<Sujeto obligado >>

Ejercicio	Fecha de la convocatoria día/mes/año	Número de la convocatoria	Hipervínculo al documento de la convocatoria	Listado con el nombre completo (nombre(s), apellido paterno, apellido materno) de los aspirantes registrados	Resultados generales (estadísticas) de las evaluaciones	Hipervínculo a la versión estenográfica de cada sesión

Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, etc.)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: _____

Sin embargo, es incuestionable que EL SUJETO OBLIGADO posee, genera y administra la información referente a los exámenes, así como las calificaciones obtenidas de los aspirantes y concursantes ya que éste asumió poseer dicha información al considerarla como confidencial.

Es así que, éste Instituto concluye que en el caso en particular, procede la clasificación de la información referente a los exámenes teórico escrito, práctico escrito y oral, así como las calificaciones obtenidas de los aspirantes que pasaron el examen Teórico escrito en el concurso de oposición 01/2017, empero únicamente por lo que respecta a aquellos participantes que no obtuvieron los promedios máximos y en consecuencia no fueron presentados por el Pleno de la Sala Superior ante el Gobernador del Estado de México, como propuestas de aspirantes a Magistrados en atención a los siguientes argumentos:

Es menester señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.” (sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte la Ley Transparencia local, establece en el artículo 143 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como confidencial, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...” (sic)

(Énfasis añadido)

Así tenemos que, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En ese sentido los exámenes y los resultados obtenidos, se encuentran en ese supuesto, porque si bien es cierto se trata de exámenes de servidores públicos que participaron en un concurso interno de oposición, también lo es, que no por ello, dejan de ser personas, y gozar de la protección de sus datos personales sensibles, entendidos estos en términos del artículo 4, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Y en el presente caso, los servidores públicos, que presentaron los exámenes de referencia, los hace identificables, y en su caso podrían ser objeto de discriminación, al no haber aprobado los mismos o ser propuestos como candidatos ante el Gobernador del Estado de México a ocupar el cargo de Magistrado del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, al no resultar beneficiados con la presentación de dichos exámenes –teórico-práctico- se vulneraría la garantía y derecho a la intimidad, ante lo cual, se considera que en nada abonaría a la transparencia el dar a conocer la información ya que se insiste, no resultaron beneficiados al presentar los multireferidos exámenes.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, este Órgano Garante estima que se debe clasificar dicha información y remitir al **RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial.

Caso contrario, el de los servidores públicos participantes y ganadores que fueron presentados como aspirantes para ocupar el cargo de Magistrados del **SUJETO OBLIGADO**, ante lo cual resulta dable ordenar la entrega de la información, toda vez, que se trata del interés público de la población el conocer la información; atento a ello, es necesario, traer a contexto lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”

En ese contexto, y a fin de corroborar si existen los elementos a que ha hecho referencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el razonamiento que a continuación se reproduce por resultar ilustrativo:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información. (Énfasis añadido).

Aun y cuando el razonamiento del máximo Tribunal se refiere al derecho fundamental de libertad de expresión, resulta oportuno recoger por analogía sus previsiones relativas a la actualización del interés público.

Estos mismos juicios son los que señala el artículo 184 de la Ley de la materia que lo explica de la siguiente manera:

“Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.” (sic)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En atención a lo anterior, la idoneidad de configura ya que es preponderante el derecho de acceso a la información pública de la población tanto a los resultados –calificaciones– como a los exámenes que reflejan las mimas, de las dos personas –servidores públicos– que resultaron elegidos como Magistrados adscritos al Sujeto Obligado .

Por cuanto hace a la necesidad, como parte de la evolución del derecho humano del acceso a la información, a partir de 2001 en cuya reforma se vio reflejado dicho derecho, la participación e interés ciudadano se acrecentó; ante ello, el que se desee acceder a los exámenes y calificaciones de dos personas que actualmente tienen nombramiento de Magistrados, no se considera la transgresión o vulneración de algún otro derecho por lo cual se considera que resulta procedente la apertura de la información para satisfacer el interés público.

Finalmente por cuanto hace a la proporcionalidad, se estima que el beneficio resulta mayor hacia la población, garantizando el estado de derecho y como ha quedado asentado, otorgando a los particulares certeza jurídica ante los procesos realizados por el Estado.

Es así que, este Órgano Garante, advierte que la difusión del dato correspondiente a los exámenes y calificaciones obtenidas de los de los servidores públicos participantes y ganadores que fueron presentados como aspirantes para ocupar el cargo de Magistrados del **SUJETO OBLIGADO**, reviste de interés público en tanto que es relevante para la colectividad, pues su difusión permite conocer además del perfil de los servidores públicos que imparten justicia, dando certeza jurídica para la población la publicidad tanto del examen así como el reflejo de éstas a través de las calificaciones.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparentando del proceso de selección de las propuestas para aspirantes ante el Gobernador del Estado de México.

En ese tenor, es de recordarse que “la transparencia administrativa es una exigencia del carácter democrático del Estado, pero también supone un estímulo para mejorar su eficacia, a la vez que permite garantizar de mejor manera su rectitud e imparcialidad, de modo que sirve incluso para proteger a la administración contra sí misma.”⁴

Ahora bien, por cuanto hace al segundo elemento del razonamiento del Poder Judicial invocado en líneas anteriores, consistente en la **proporcionalidad**, es decir, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población; al respecto, es de señalar que dar a conocer los exámenes y las calificaciones obtenidas de los ganadores del concurso de oposición y actualmente Magistrados del **SUJETO OBLIGADO**, no representa una violación a su esfera íntima, puesto que se refiere a los exámenes y sus calificaciones obtenidas necesarias para que fueran propuestos ante el Gobernador del Estado de México, sin que ello trastoque la esfera íntima de los mismos, al no quedar asociado con ningún otro dato personal y tampoco sensibles como lo pudiera ser el domicilio de los participantes, el cual en apego a la norma sí se encuentra clasificado como confidencial.

El beneficio consiste en que los ciudadanos y la población en general tengan conocimiento de que los servidores públicos con mayor calificación son los propuestos

⁴ CARBONELL Miguel y ACUÑA Francisco en *Diccionario de Derecho de la Información* (Villanueva Ernesto, coord.), Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
**Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México**
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a fin de que se acredite que se encuentran capacitados y en aptitud de desempeñar el cargo.

Por lo que, dicha información resulta de interés público, para que la sociedad pueda identificar a quiénes imparten justicia y por ningún motivo materializaría una invasión desproporcional a la esfera íntima de los servidores públicos, ni conculcaría alguna de sus libertades.

Ello en virtud de, permitir que cualquier persona, conozca a los impartidores de justicia administrativa, sus aptitudes y el cumplimiento de los requisitos de Ley para obtener la autorización de impartir justicia y salvaguardar los derechos humanos, en lo que se refiere a la formación y experiencia personal, lo que además permitirá advertir, en consecuencia, si se cumple con el estándar de calidad de impartición y tutela de la justicia para el adecuado cumplimiento de las funciones públicas conferidas al antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Tribunal de Justicia Administrativa.

Ello es así, en el entendido de que la aplicación de dichos exámenes a una persona implica que se pueda verificar y transparentar el debido procedimiento de la convocatoria emitida por el propio Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos y la transparencia.

Atento a lo señalado, es importante traer a contexto la Tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

Época: Novena Época

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Registro: 165820
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2009
Página: 278

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las provisiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

En ese sentido, cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales porque su condición le permite tener mayor influencia social o acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren respecto del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Así, se tiene que las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Por lo que, debe entenderse que los servidores públicos están sujetos al escrutinio público, al haber decidido incidir directamente dentro de la cosa pública, siempre que esos datos se relacionan con la función pública que se desempeña.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En conclusión, respecto a los datos personales, en específico los exámenes y las calificaciones obtenidas de los servidores públicos que se sujetaron voluntariamente al concurso interno de oposición, con el objeto de que fueran presentados ante el Gobernador del Estado de México, con la finalidad de que fueran considerados como aspirantes al cargo de Magistrados, son susceptibles de entregarse bajo el principio de máxima publicidad y pueden ser expuestos sin que se configure alguna afectación a la vida privada de estas personas, bajo la condicional de que bajo libertad propia han sido libre y voluntariamente expuestos y si se relacionan directamente con las funciones que éstos desempeñan.

En este sentido, queda claro que es mayor el interés de conocer que aquellos que se desempeñan en la administración de justicia cubran los requisitos necesarios para el desempeño del empleo, cargo o comisión y la calificación con la cual se determinó que se trataba de los servidores públicos idóneos para ocupar cargos de impartición de justicia en materia administrativa.

Ante tales consideraciones, este órgano autónomo considera corroborada la presencia de los elementos del test de interés público a que se ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivando además tales consideraciones en la inteligencia de que el dato relativo a los exámenes y sus calificaciones obtenidas de los dos servidores públicos ganadores del concurso de oposición y que actualmente ocupan el cargo de Magistrados, conlleva una trascendencia pública que eventualmente puede llevar a la ciudadanía a participar activamente en la rendición de cuentas y a transparentar su actuar, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, se ordena la entrega de la información referente a los exámenes teórico-escrito y práctico-escrito así como las calificaciones obtenidas de los dos servidores públicos ganadores del concurso interno de oposición de la convocatoria 01/2017 al resultar beneficiados y presentados ante el Gobernador del Estado de México como aspirantes al cargo de Magistrados del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se debe atender que para el caso de que la información de la que se ordena entrega contuviese datos considerados confidenciales deberá contemplar lo que se enuncia a continuación.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio,

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto se deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **domicilio, edad, estado civil, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), Cadenas Originales del Sellos Digitales, así como los Códigos Bidimensionales.**

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” (sic)
(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En conclusión de todo lo anterior y derivado de los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como lo dispuesto en nuestra legislación, lo conducente será **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar lo conducente de la entrega de la información solicitada, mediante el **SAIMEX**, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECORRENTE**, resultaron **parcialmente**

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción VII, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECORRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00029/TRICA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECORRENTE**, de ser procedente en **versión pública**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

“a) El documento o documentos en donde consten los exámenes teórico-escrito y práctico-escrito así como las calificaciones obtenidas de los dos servidores públicos ganadores del concurso interno de oposición de la convocatoria 01/2017 y que fueron presentados ante el Gobernador del Estado de México como aspirantes al cargo de Magistrados del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.”

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

b) El Acuerdo de Clasificación como información confidencial de los exámenes teórico-escrito y práctico-escrito, así como de las calificaciones obtenidas de los participantes del concurso interno de oposición de la convocatoria 01/2017 y que no fueron presentados por el Pleno de la Sala Superior al Gobernador del Estado de México, como aspirantes al cargo de Magistrados del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

c) El documento o documentos en donde conste el desarrollo de los exámenes práctico-oral para los participantes del concurso interno de oposición de la convocatoria 01/2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y el informe justificado, así como los documentos anexos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01907/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG